REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0505
Exp. núm. 1497-2020-ECIV-00201 (2022-R0008963 y 2022-R0046821)
Partes: A) Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1 **B)** vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente/Inadmisible por extemporáneo
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de marzo de 2024,** año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos por: *i)* Edenorte Dominicana, S. A., debidamente representada por PER2 y PER3 vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras y gerente general, respectivamente, la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. PER4 PER5 y PER6 cuyas generales figuran en el expediente; y *ii)* PER1 quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. PER7 PER8 PER9 y PER10 cuyas generales constan en el expediente.

SCJ-PS-24-0505
Exp. núm. 1497-2020-ECIV-00201 (2022-R0008963 y 2022-R0046821)
Partes: A) Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1 **B)** vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente/Inadmisible por extemporáneo
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

En estos procesos figuran como parte recurridas, las siguientes: ***i)*** PER1 cuyas generales han sido indicadas anteriormente; y ***ii)*** Edenorte Dominicana, S. A., de generales antes referidas**.**

Contra la sentencia civil núm. 1497-2022-SSEN-00060 de fecha 17 de marzo de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por la señora* PER1 *en contra de la contra la Sentencia Civil No. 365-2020-SSEN-00401, de fecha seis (6) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de la entidad EDENORTE DOMINICANA, S.A., por ser ejercido conforme a las normas y plazos procesales vigentes.- SEGUNDO: Acoge en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora* PER1 *en perjuicio de la entidad EDENORTE DOMINICANA, S.A., por ser procedente y bien fundado. TERCERO: REVOCA la Sentencia Civil No. 365-2020-SSEN-00401, de fecha seis (6) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por lo que, actuando por propia autoridad y contrario imperio, y tomando en consideración las razones dadas en el cuerpo de la presente sentencia: A) RECHAZA el medio de inadmisión fundado en la falta de calidad, promovido por la entidad EDENORTE DOMINICANA, S.A., por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal. B) CONDENA a la parte demandada, la entidad EDENORTE DOMINICANA, S.A., al pago de la suma de UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS DOMINICANOS (RD$1,150,172.00), a favor de la parte demandante, señora* PER1 *por concepto de*

daños materiales y morales sufridos por ésta en ocasión del siniestro en cuestión. CUARTO: CONDENA a la parte recurrida, la entidad EDENORTE DOMINICANA, S.A., al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor de los licenciados PER7 PER14 *y* PER15 *quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En la solicitud **núm. 2022-R0008963** constan depositados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de julio de 2022, mediante el cual la parte recurrente principal invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 16 de septiembre de 2022, donde la parte recurrida principal invoca sus medios de defensa.

B) En la solicitud **núm. 2022-R0008963** constan depositados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 16 de septiembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente incidental invoca los medios contra la sentencia recurrida; y b**)** el memorial de defensa depositado en fecha 5 de octubre de 2022, donde la parte recurrida incidental invoca sus medios de defensa.

C) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 14 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

SCJ-PS-24-0505
Exp. núm. 1497-2020-ECIV-00201 (2022-R0008963 y 2022-R0046821)
Partes: A) Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1 **B)** vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente/Inadmisible por extemporáneo
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A. y como recurrida PER1 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que en fecha 16 de octubre de 2018 ocurrió un incendio en la ADD2 de Pekín, ADD3 ciudad de Santiago de los Caballeros, lugar donde también operaba un colmado; en ocasión de dicho accidente eléctrico, la actual recurrida incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la ahora recurrente, acción que fue rechazada por el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia civil núm. 365-2020-SSEN-00401 de fecha 6 de julio de 2020, fundamentado en que la parte demandante no demostró el origen del aludido incendio; **b)** que dicha decisión fue recurrida en apelación la demandante primigenia, procediendo la corte *a qua* a revocarla y, por consiguiente, acogió parcialmente la demanda primigenia y condenó a la demandada al pago de RD$1,150,172.00 como reparación de los daños morales y materiales sufridos, conforme sentencia núm. 1497-2022-SSEN-00060 de fecha 17 de marzo de 2022, ahora impugnada en casación.

2) De la verificación del expediente se constata que nos apoderan dos recursos de casación: el primero, interpuesto en fecha 19 de julio de 2022, en el que figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A. y como recurrida PER1 y el segundo, interpuesto el 16 de septiembre de 2022, en el que figura como parte recurrente

SCJ-PS-24-0505
Exp. núm. 1497-2020-ECIV-00201 (2022-R0008963 y 2022-R0046821)
Partes: A) Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1 **B)** vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente/Inadmisible por extemporáneo
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

PER1 y como recurrida Edenorte Dominicana, S. A. Ambos recursos ingresaron al sistema de Gestión Judicial con un Número Único de Caso (NUC), a pesar de haber sido interpuestos de manera separada por los recurrentes; de manera que figuran vinculados al mismo número de expediente.

3) Los recursos de que se trata tienen por objeto la casación de la sentencia núm. 026-03-2022-SSEN-00741, de fecha 15 de diciembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y se encuentran en estado de ser fallados por la aplicación inmediata de la Ley núm. 2-2023 sobre Recurso de Casación, en las cuestiones procesales. En ese sentido, en aras a una mejor comprensión del caso y de una buena administración de justicia, esta Primera Sala los decidirá de forma conjunta mediante esta sentencia.

En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A.:

4) La parte recurrente invoca contra la sentencia dictada por la corte de apelación *a qua* los siguientes medios de casación: **primero**: desnaturalización de los hechos y las pruebas; **segundo**: falta de ponderación de documentos; **tercero**: falta y contradicción de motivos; **cuarto**: indemnización razonable.

5) La parte recurrente arguye en un primer aspecto del primer medio de casación que la corte de apelación *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y pruebas aportadas, puesto que rechazó la inadmisión relativa a la falta de calidad de la señora

SCJ-PS-24-0505
Exp. núm. 1497-2020-ECIV-00201 (2022-R0008963 y 2022-R0046821)
Partes: A) Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1 **B)** vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente/Inadmisible por extemporáneo
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

PER17 PER18 para accionar en justicia, bajo el alegato de que existía un contrato entre las partes y que no obstante no existir un título de propiedad sobre el inmueble siniestrado, en el expediente constaban otros elementos de prueba que demostraban su calidad, sin indicar en qué consistían las mismas; que la referida señora incoó su demanda primigenia en su alegada calidad de propietaria de las edificaciones quemadas, sin embargo, no aportó a la alzada ningún tipo de documentación para demostrar que efectivamente poseía tal calidad.

6) La parte recurrida sostiene en contraposición a lo afirmado por la recurrente que la corte *a qua* fue precisa al señalar que, si bien no había depositado un certificado de títulos ni documento que señalara a la recurrida como propietaria del inmueble incendiado, el contrato de suministro y la certificación de bomberos eran más que suficientes para que la accionante se tuviera como dueña de este y, por vía de consecuencia, tuviera calidad para actuar en justicia.

7) Respecto a lo alegado, la corte *a qua* motivó lo siguiente:

> *…4.- La parte recurrida ha promovido, de manera principal, un medio de inadmisión por falta de calidad de la recurrente, por el hecho de no haber probado ser la propietaria del inmueble siniestrado y, de manera subsidiaria, solicita que sea rechazado el recurso y que se confirme la sentencia atacada. Sobre el medio de inadmisión por falta de calidad: …6.- Que, conforme a la factura por servicios eléctricos, emitida por EDENORTE, de fecha 15/10/2018, se fija como un hecho no controvertido la existencia de un contrato bajo el número 8916293, entre la susodicha compañía de suministro de electricidad y la hoy recurrente, señora* PER1
> *cuya dirección de suministro es la calle principal del Proyecto "Los Multi de*

SCJ-PS-24-0505
Exp. núm. 1497-2020-ECIV-00201 (2022-R0008963 y 2022-R0046821)
Partes: A) Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1 **B)** vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente/Inadmisible por extemporáneo
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> PER22 *de esta ciudad de Santiago de los Caballeros , domicilio que coincide en la dirección del descenso que hizo el Cuerpo de Bomberos de Santiago, con ocasión a un incendio acaecido el 16/10/2018, en una propiedad de la referida recurrente. 7.- Que si bien en el expediente no obra depositado un certificado de título de propiedad, como tampoco algún documento que avale la titularidad de la recurrente, no menos cierto es que, para fines de accionar en justicia en reclamación por posibles daños y perjuicios, esta Sala de la Corte, para el caso de la especie, cuenta con elementos suficientes para determinar la calidad de la recurrente para accionar, tal y como lo ha hecho, ya que más que una pretensión en justicia en reconocimiento de una propiedad, estamos ante una posible reclamación de daños por derechos de consumidor. 8. De ahí que nuestra Constitución establece en su artículo 53 los derechos del consumidor, lo cual implica que toda persona tiene derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, a una información objetiva, veraz y oportuna sobre el contenido y las características de los productos y servicios que use o consuma, bajo las previsiones y normas establecidas por la ley, disponiendo que las personas que resulten lesionadas o perjudicadas por bienes y servicios de mala calidad, tienen derecho a ser compensadas o indemnizadas conforme a la ley, por lo que mal haría esta Corte en exigir la titularidad de un derecho de propiedad que no fue exigido por la recurrida al momento de contratar el suministro de energía eléctrica con la recurrente, en consecuencia, es procedente que esta alzada rechace las conclusiones incidentales presentadas por la parte recurrida, específicamente la relativa al medio de inadmisión por falta de calidad para actuar en justicia, por ser improcedente, mal fundada, y carente de prueba.…*

8) La lectura de las motivaciones transcritas pone de manifiesto que la corte de apelación *a qua* rechazó el pedimento de inadmisibilidad por falta de calidad de la accionante primigenia para actuar en justicia, sobre la base de que si bien esta no depositó documento alguno que legitimara su derecho de propiedad sobre el inmueble siniestrado, dicha parte sí demostró una relación contractual de servicio de electricidad con la actual recurrente,

relativo a dicho bien, lo que a su juicio resultaba suficiente para investirle de la calidad necesaria para demandar.

9) Cabe resaltar dado el tema en discusión que, la acción en justicia es generalmente definida como el derecho que le es reconocido a toda persona para que reclame ante la jurisdicción correspondiente lo que le pertenece o lo que le es debido. Siendo la calidad y el interés los presupuestos procesales básicos que habilitan a la persona para acceder a la justicia con la finalidad de tutelar sus derechos subjetivos, quedando caracterizada la primera en virtud del título al tenor del cual se ejerce la acción, y el segundo en vista del perjuicio o agravio ocasionado a un derecho propio que refleja un beneficio a favor del accionante.

10) En la especie, se trató de una acción derivada en la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada (fluido eléctrico), siendo evidente que con el solo hecho de la demandante, hoy recurrida, presentar alegaciones indicativas de haber experimentado un daño moral producto del incendio provocado según esta por el tendido eléctrico propiedad de Edenorte Dominicana, S. A., en principio resulta suficiente para reclamar una indemnización, independientemente del éxito de su pretensión[1]. Lo que evidencia que la corte hizo bien al rechazar el medio de inadmisión que le fue planteado. En tal virtud, se impone desestimar el primer aspecto analizado.

[1] SCJ-PS-22-1218, de fecha 29 de abril de 2022. B. J. 1337. (Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte Dominicana vs. PER23

SCJ-PS-24-0505
Exp. núm. 1497-2020-ECIV-00201 (2022-R0008963 y 2022-R0046821)
Partes: A) Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1 **B)** vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente/Inadmisible por extemporáneo
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

11) En un segundo aspecto del primer medio y un primer aspecto del tercer medio de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente aduce que la alzada desnaturalizó los hechos de la causa al retener su responsabilidad solo en base a las declaraciones del testigo aportado por la demandante original, sin tomar en cuenta que la certificación emitida por el cuerpo de bomberos no especificaba el origen del incendio, además de que la corte *a qua* únicamente menciona a dicho testigo y no tomó en cuenta el presentado a cargo de Edenorte Dominicana, S. A., según el cual el cortocircuito se produjo a lo interno del negocio; que tampoco estableció la alzada cuáles de las cosas manifestadas por el testigo de la demandante demostraba la existencia de irregularidad eléctrica y por qué entendió que la cosa inanimada (energía eléctrica) tuvo una participación activa del siniestro; que además la corte no verificó que la demandante no estaba autorizada a utilizar la energía eléctrica para negocio, pues para esto debe suscribirse un contrato distinto con una tarifa comercial, situación en la cual dicha señora podía sobrepasar la carga eléctrica permitida, lo que supone un causal liberatorio de responsabilidad civil por la falta de la víctima.

12) De su parte, la recurrida sostiene en su escrito de defensa que la corte *a qua* ponderó cada uno de los planteamientos de la ahora recurrente, dándole el verdadero alcance al principio de que el recurso de apelación es una vía de retractación, conoció en toda su esencia el fundamento del recurso de apelación interpuesto por ella, y también juzgó cada

uno de los elementos de prueba sometidos a su consideración, incluyendo el informativo testimonial del señor PER24 presentado en primer grado.

13) La corte de apelación *a qua* motivó su sentencia de la manera siguiente:

> *16.- De lo anterior se infiere, que el fluido eléctrico está bajo la guarda de la Empresa Distribuidora de Electricidad hasta el punto de entrega, por lo que es responsable de los daños y perjuicios que pueda ocasionar, es por ello que, amén de que la certificación del Cuerpo de Bomberos no haya especificado el origen del incendio, de las declaraciones vertidas por el testigo* PER25 *presentado en primer grado por la demandante, hoy recurrente, las mismas fueron precisas y contundentes en determinar que el mismo se encontraba en el parqueo donde vive y ocurrió el siniestro y pudo ver cuando un cable empezó a humear, para luego presenciar el fuego en el domicilio de la recurrente. 17. Que, contrario a lo valorado por la juez a-quo, en la que limita su interpretación a que durante el proceso parte demandante no probó la comisión de una falta, deja evidenciado una contradicción respecto al régimen de responsabilidad civil que le fue sometido, en cuya actividad probatoria bajo esta modalidad de responsabilidad objetiva, no era necesario determinar falta, sino más bien si la cosa misma ha producido el daño y bajo quien se encontraba la guarda, amén de que obvio en todo momento la ponderación de las declaraciones del testigo presentado. 18. Como consecuencia de la irregularidad del fluido eléctrico, según se refleja en las declaraciones del testigo presentado por la demandante, y que consta en el acta certificada de informativo testimonial, celebrada en fecha 28/05/2019, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, así como también, tal y como consta en la certificación del Cuerpo de Bomberos de Santiago emitida en fecha 16/10/2018, se infiere que los daños materiales sufridos por la recurrente fue consecuencia por el fluido eléctrico que provocó el incendio que afectó su vivienda y/o local comercial. 19.- De ahí que para la parte demandada (hoy recurrida), guardián del fluido eléctrico, pueda liberarse de la responsabilidad que se le imputa, debió de probar que el acontecimiento que provocó el daño (daños materiales) se debió a un caso fortuito o de fuerza mayor, a la falta de la víctima, el hecho de un tercero o a una causa extraña que no le sea imputable; que como*

SCJ-PS-24-0505
Exp. núm. 1497-2020-ECIV-00201 (2022-R0008963 y 2022-R0046821)
Partes: A) Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1 **B)** vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente/Inadmisible por extemporáneo
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> *dicha parte demandada no ha probado un hecho liberatorio de responsabilidad, de los citados anteriormente, es deudora de los daños materiales que ha experimentado la parte recurrente, por consiguiente, estando configurados en el presente caso la guarda de la cosa inanimada y la participación de ésta, como elementos de este tipo de responsabilidad civil, procede evaluar el perjuicio sufrido por el demandante (hoy recurrente) y fijar la indemnización correspondiente.*

14) Conforme al criterio sentado por esta Sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción de fluido eléctrico, como la de la especie, están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: *a)* la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y *b)* que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián esta[2]. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor[3].

15) En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa en la realización del daño ya se ha juzgado que, contra el guardián de la cosa inanimada, se presume que la cosa es

[2] SCJ 1ra. Sala núms. 25, 13 junio 2012, B. J. 1219; 29, 20 noviembre 2013, B. J. 1236.
[3] SCJ 1ra. Sala núm. 66, 27 septiembre 2020, B. J. 1318.

SCJ-PS-24-0505
Exp. núm. 1497-2020-ECIV-00201 (2022-R0008963 y 2022-R0046821)
Partes: A) Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1 **B)** vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente/Inadmisible por extemporáneo
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

la causa generadora del daño desde el momento en que se ha determinado que ella ha contribuido a la materialización del mismo[4]. En otras palabras, para que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata, es necesario que se compruebe que dicha cosa esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, establecer el vínculo de causalidad que implica a su vez probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa[5].

16) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer el origen y participación activa de la cosa inanimada en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que Edenorte Dominicana, S. A. había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* se sustentó, esencialmente, en la deposición del testigo PER26 presentada ante el primer juez, las que a decir de la corte *a qua* eran precisas y contundentes en determinar que este se encontraba en el parqueo de su residencia, lugar donde también ocurrió el incendio, y que pudo ver cuando el cableado eléctrico empezó a humear, incendiando posteriormente el domicilio de la señora PER1 resultando responsable Edenorte Dominicana, S. A. por ser la guardiana del fluido eléctrico que proveía el servicio y la que no demostró un hecho liberatorio de su responsabilidad.

17) Respecto al carácter probatorio del informativo testimonial, ha sido juzgado que este

[4] SCJ 1ra. Sala núm. 95, 29 abril 2015, B. J. 1253.
[5] SCJ 1ra. Sala núm. 190, 27 noviembre 2019, B. J. 1308.

es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces de fondo determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, esto en razón de que gozan de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio[6] y pueden acoger las deposiciones que aprecien como sinceras sin necesidad de motivar de manera especial o expresa, porqué se acogen o no cada una de las declaraciones que se hayan producido[7], de lo que se infiere que bien podía descartar las declaraciones de algún otro testigo de cualquiera de las partes, sin necesidad de proporcionar motivos especiales al efecto. Este medio probatorio hace prueba de los hechos[8]; en la especie, la corte de apelación *a qua* determinó que las declaraciones dadas por el PER25 (cuya transcripción ha sido aportada en sede de casación), en su calidad de vecino y quien se encontraba en el lugar de los hechos al momento de la ocurrencia del siniestro, fueron presentadas de forma clara o precisa, sin que advierta esta sede de casación de su lectura que se trate de afirmaciones ambiguas, confusas o contradictorias, o que fueran desmeritadas de alguna forma.

18) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo

[6] SCJ 1ra. Sala núm. SCJ-PS-22-0220, 31 enero 2022, B. J. 1334.
[7] SCJ 1ra. Sala núm. 31, 24 febrero 2021, B. J. 1323.
[8] Ídem.

SCJ-PS-24-0505
Exp. núm. 1497-2020-ECIV-00201 (2022-R0008963 y 2022-R0046821)
Partes: A) Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1 **B)** vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente/Inadmisible por extemporáneo
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

desnaturalización[9], pues ha sido juzgado que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, siempre y cuando hagan un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los hechos sobre la base del razonamiento lógico sobre los acontecimientos acaecidos y de las pruebas aportadas, tal y como se constata en este caso, sin que tampoco se haya probado alguna eximente de responsabilidad, conforme pudo verificar la alzada, por lo que por lo que dicha sede no incurrió en ningún vicio al formar su criterio respecto del caso en la forma antes señalada, en base a la medida de instrucción referida.

19) En tales atenciones y ante ese escenario, de acuerdo a la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, la necesidad de demostrar la ausencia de responsabilidad a cargo de la parte demandante se transporta a la empresa distribuidora, quien se encuentra en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector eléctrico o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial, que sirvieran para demostrar que dichos cables del tendido eléctrico no eran de distribución y, por ende, no estaban bajo su guarda, lo cual no ocurrió en la especie, acorde comprobó la corte *a qua*, por lo que se desestiman los argumentos presentados en este sentido.

20) En cuanto al alegato de la recurrente relativo a que la alzada no verificó que la

[9] SCJ 1ra. Sala, sentencias núms. 63, 17 octubre 2012 y 1954, 14 diciembre 2018, B. J. 1297

demandante no estaba autorizada a utilizar la energía eléctrica para negocio, se verifica de la sentencia censurada que dicha parte no presentó tales fundamentos en sede de apelación, a fin de que la misma se pronunciara al respecto. En ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia criticada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, en tal sentido, el argumento planteado por la parte recurrente en el aspecto bajo examen, constituye un medio nuevo no ponderable en casación, y procede declararlo inadmisible.

21) En el segundo medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* no ponderó el informe técnico emitido por esta el 12 de octubre PLA1 depositado ante dicha jurisdicción el 12 de julio de 2022, el cual evidenciaba que el incendio en cuestión se debió a un cortocircuito en el interior del negocio de la señora PER1 lo que se traduce en inexistencia de responsabilidad civil en su perjuicio, que de haber sido ponderado habría cambiado la suerte del caso.

SCJ-PS-24-0505
Exp. núm. 1497-2020-ECIV-00201 (2022-R0008963 y 2022-R0046821)
Partes: A) Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1 **B)** vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente/Inadmisible por extemporáneo
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

22) La parte recurrida alega al respecto en su memorial de defensa que el informe referido fue realizado por un técnico de la propia recurrente; que los jueces no están en la obligación de señalar cuáles documentos fueron retenidos como medios de prueba, y mucho menos de hacer mención de cada una de las piezas depositadas, pues basta con indicar cuáles retuvo para su fallo; que la jurisprudencia ha sido constante y reiterativa en señalar que los alegatos de las partes no hacen prueba y que tampoco constituye un elemento de prueba aquella que ha sido hecha por la parte interesada.

23) Respecto a los argumentos bajo examen, esta Corte de Casación es del entendido de que el informe técnico al que ha hecho referencia la recurrente Edenorte Dominicana, S. A., carece de valor probatorio por tratarse de una prueba preconstituida en su favor, ya que emana de una de sus dependencias gerenciales; por lo tanto, no es posible que este pueda ser valorado para constatar una causa liberatoria de la responsabilidad civil perseguida en su contra. En tal virtud, la corte *a qua* no ha incurrido en la violación denunciada, por lo que procede desestimar el medio analizado.

24) En el segundo aspecto del tercer medio de casación la parte recurrente arguye que la corte *a qua* incurrió en contradicción de motivos al establecer, por un lado, que la certificación del cuerpo de bomberos no especificó el origen del incendio, y por otro lado decir que la irregularidad del fluido consta en dicha certificación.

25) De su parte, la recurrida no presentó medios de defensa en relación con la

contradicción de motivos invocada.

26) Sobre el vicio que se imputa al fallo, hay contradicción de motivos en una sentencia cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer la función nomofiláctica del recurso de casación, de salvaguardar la uniformidad en la aplicación de las normas jurídicas mediante el control de legalidad de las decisiones.

27) Contrario a lo reseñado por la parte recurrente en la disposición judicial cuestionada no se configura la contradicción de motivos en tanto que la alzada estableció en su motivación núm. 16 que en la certificación de bomberos no se especificó el origen del incendio, al hacer constar en la motivación núm. 18 la frase "tal y como consta en la certificación del Cuerpo de Bomberos de Santiago", no hace referencia al origen del siniestro, sino a los daños materiales sufridos por la recurrente a consecuencia del fluido eléctrico que provocó el incidente de que se trata, es decir, que en este último párrafo núm. 18 la alzada lo que hace constar es que tanto de las declaraciones del testigo contenidas en el acta certificada emitida al efecto, como en la certificación del Cuerpo de Bomberos de Santiago, se consignan los daños materiales percibidos por la señora PER1

producto del suceso; de manera que es evidente que no se concretiza el vicio

casacional en los argumentos analizados, razón por la que procede desestimar el segundo aspecto del tercer medio de casación.

28) En el cuarto medio de casación aduce la parte recurrente que la corte *a qua* estableció una condena de RD$1,150,172.00 a favor de la demandante, sin aportar ningún tipo de fundamento para condenar por dicho monto, el cual resulta irrazonable y desproporcional; que la alzada establece que el monto de la condena lo extrae del inventario de bienes afectados depositado en el expediente, sin embargo, este instrumento fue preparado por la Lcda. PER27 sobre quien no se aportó ningún documento sobre su capacidad o licencia profesional para suscribir este tipo de documentación, además, dicho inventario presenta un listado de 373 artículos que supuestamente tenía el Super Colmado PER17 sin indicar ningún legajo que corrobore que tales mercancías fueron compradas en las cantidades y precios que allí se indican.

29) Al respecto, la parte recurrida alega que el monto otorgado por concepto de indemnización no es suficiente y mucho menos acorde con la magnitud del daño sufrido, esto así tomando en consideración que por sencilla que resulte la construcción del local comercial y de la vivienda donde residía, no será hecha con RD$650,172.00, sin tomar en cuenta la adquisición de las mercancías para surtir el negocio o punto comercial; que lejos de constituir una suma excesiva o irrazonable, la corte fue extremadamente conservadora, a pesar de haberle depositado facturas, cotizaciones y presupuestos que justificaban un monto muy superior a la indemnización acordada, más el resarcimiento del daño moral.

SCJ-PS-24-0505
Exp. núm. 1497-2020-ECIV-00201 (2022-R0008963 y 2022-R0046821)
Partes: A) Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1 **B)** vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente/Inadmisible por extemporáneo
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

30) Al respecto, el fallo objetado y los documentos aportados por las partes, entre ellos los actos contentivos de la demanda primigenia y del recurso de apelación, permiten ver que la demandante solicitó el pago de RD$7,000,000.00 por los daños morales y materiales percibidos; y que, además, el monto de la indemnización otorgado por la alzada ascendió a RD$1,150,172.00, por los daños materiales y morales sufridos.

31) Sobre la irracionabilidad de la condena impuesta, esta Corte de Casación ha sido reiterativa en cuanto a la obligación que tienen los jueces de fondo de motivar sus decisiones respecto a los daños y perjuicios invocados por las partes, ya sean de índole moral o material; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de su decisión, lo que constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese tenor, la Corte de Casación, más que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales, lo que debe constatar es que estas fueron suficientemente motivadas, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido.

32) En ese sentido, es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; por tanto, ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación

que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta.

33) En lo concerniente a los daños materiales, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para su evaluación y especificar cuál fue el perjuicio sufrido, siendo que para el caso de los daños materiales se requiere la apreciación de la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos.

34) Sobre el punto en cuestión, de la verificación del fallo objetado se constata que la corte de apelación *a qua* le otorgó a la demandante, actual recurrida, un monto ascendente a RD$650,172.00 por concepto de daños materiales, el cual justificó un inventario contentivo de los bienes afectados aportado al efecto, el cual no se verifica del fallo objetado que haya sido cuestionado por la Edenorte Dominicana, S. A., quedando en ese aspecto la sentencia con la debida fundamentación y base legal.

35) En otro orden, ha sido jurisprudencia constante de esta jurisdicción que el daño moral es un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa y teniendo siempre por base un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente, debido a su propia naturaleza, o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa.

36) En el caso tratado, esta Primera Sala considera que la motivación ofrecida por la alzada para acoger la solicitud indemnización por los daños morales recibidos resulta deficiente,

ya que la evaluación del daño extrapatrimonial se hace *in concreto*, y es que en el caso analizado la corte de apelación se limitó a ordenar el pago de una suma de RD$500,000.00 por tal concepto, sin establecer en qué consistieron tales daños ni dar motivos suficientes que lo justifiquen; por tanto, se aprecia la existencia del vicio denunciado, quedando manifiesto que el fallo impugnado contiene un déficit motivacional en cuanto a la indemnización por daños morales fijada, razón que procede la casación de dicho aspecto, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por PER1

37) La recurrente incidental propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **único**: violación de la ley; falta de motivos o motivos insuficientes.

38) Es preciso puntualizar que un recurso de casación incidental es aquél formulado en respuesta al recurso de casación principal y después de este, mediante el cual el recurrente incidental persigue anular las disposiciones del fallo que le hacen agravio; no se trata de una figura procesal expresamente regulada por la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, pero su validez procesal ha sido consagrada por una jurisprudencia constante, estableciéndose que en el caso de que una misma sentencia haya sido impugnada mediante dos recursos de casación, el que fue depositado primero en el tiempo debe ser considerado como principal y el subsiguiente, como incidental.

SCJ-PS-24-0505
Exp. núm. 1497-2020-ECIV-00201 (2022-R0008963 y 2022-R0046821)
Partes: A) Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1 **B)** vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente/Inadmisible por extemporáneo
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

39) En la práctica nacional es admitido que el recurso de casación incidental puede ser iniciado de dos formas: *1)* mediante conclusiones formuladas en el memorial de defensa, no estando sujeto a las formalidades y plazos del recurso principal; *2)* por memorial depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, como en el caso de la especie, debiendo cumplir con los mismos requisitos de forma y de fondo exigidos para la interposición del recurso de casación principal, por tanto, para ser admisible en cuanto al plazo, debe ser intentado dentro del término establecido para el recurso principal, pues su denominación de incidental radica principalmente en ser segundo en el tiempo respecto del principal, lo que impone advertir que el plazo para recurrir en casación no corre respecto al recurrido principal a partir del emplazamiento en casación, sino a partir de que a él le sea notificada la referida sentencia, o haya tomado conocimiento de ella por alguna de las vías previstas por el legislador.

40) En la especie, el recurso de casación incidental del que estamos apoderados fue interpuesto de manera autónoma, es decir, mediante un memorial de casación independiente. Por tanto, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine en primer orden, si en el mismo se han cumplido las formalidades exigidas legalmente, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

41) De conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias

civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

42) En virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a la reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia, indicando en tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil que: "Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo…"; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

43) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia

SCJ-PS-24-0505
Exp. núm. 1497-2020-ECIV-00201 (2022-R0008963 y 2022-R0046821)
Partes: A) Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1 **B)** vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente/Inadmisible por extemporáneo
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; en ese sentido, previo a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitida como punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa.

44) En ese tenor, de la documentación aportada en apoyo al presente recurso de casación se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada por la propia parte recurrente a la recurrida en fecha 20 de junio de 2022, mediante acto de alguacil núm. 717-22, instrumentado por el ministerial PER28 ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago, por lo tanto puede considerarse como regular y válida a fin de calcular el plazo para interponer el presente recurso de casación.

45) En ese tenor, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 20 de junio de 2022, el plazo regular para la interposición del recurso de que estamos apoderados vencía el jueves 21 de julio de 2022; aumentado dicho término en 5 días, tomando en cuenta que la distancia desde la ciudad de Santiago de los Caballeros, lugar donde encuentra el domicilio de la recurrente, quien realizó la notificación de la sentencia, hasta el ADD7 Nacional, sede de esta Suprema Corte de Justicia, es de 155.4 kilómetros, por lo que culminaba el referido plazo el martes 26 de julio de 2022, Por ende, al haberse interpuesto

SCJ-PS-24-0505
Exp. núm. 1497-2020-ECIV-00201 (2022-R0008963 y 2022-R0046821)
Partes: A) Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1 **B)** vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente/Inadmisible por extemporáneo
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

el presente recurso de casación incidental autónomo en fecha 16 de septiembre de 2022, es evidente que se encontraba vencido el plazo establecido por la ley para su interposición.

46) En atención a las circunstancias antes referidas, al no cumplir el referido recurso de casación incidental interpuesto por PER1 con la condición exigida para su admisión relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declare de oficio la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

47) De conformidad con el artículo 20 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

48) Cuando la sentencia es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces de fondo, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del

procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1315 y 1384.1 del Código Civil; y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 1497-2022-SSEN-00060 de fecha 17 de marzo de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, exclusivamente en cuanto a la evaluación de la indemnización otorgada por los daños morales, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, envía el asunto -así delimitado- por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en cuanto a los demás aspectos el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A.

SCJ-PS-24-0505
Exp. núm. 1497-2020-ECIV-00201 (2022-R0008963 y 2022-R0046821)
Partes: A) Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1 **B)** vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente/Inadmisible por extemporáneo
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por PER1 en contra de la sentencia núm. 1497-2022-SSEN-00060, antes descrita, de conformidad con las motivaciones expuestas.

CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

PER29
Justiniano Montero Montero
Samuel Arias Arzeno
PER30
PER31
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/IS2L-NVFV-JYBK-QRTA